



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01846-2015-PA/TC
LIMA
VICENTE ALARCÓN CONTRERAS
Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Alarcón Contreras y otros contra la resolución de fojas 241, de fecha 5 de noviembre de 2014, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En las sentencias dictadas en los Expedientes 07175-2006-PA/TC y 04516-2013-PA/TC, publicadas los días 27 de julio de 2007 y 10 de julio de 2015, respectivamente, en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundadas las demandas de amparo que habían sido interpuestas con la finalidad de que se impidiera retirar los quioscos instalados en playas de nuestro litoral, pese a que tales zonas eran de dominio público. El Tribunal recordó que las municipalidades distritales ostentan la potestad de regular tales bienes públicos y que ello no constituye una vulneración del derecho al trabajo.
3. El presente caso es sustancialmente igual a los resueltos de manera desestimatoria en los Expedientes 07175-2006-PA/TC y 04516-2013-PA/TC, por cuanto también se pretende impedir el retiro de quioscos colocados en la playa. Sin embargo, tal como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01846-2015-PA/TC
LIMA
VICENTE ALARCÓN CONTRERAS
Y OTROS

ha sido señalado en los pronunciamientos antes mencionados, la municipalidad demandada ostenta la potestad de regular dicho bien público, lo que efectivamente ha realizado. Por tanto, no se puede considerar lesiva del derecho al trabajo la actuación de la demandada.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA